

2687

ORDEN de 28 de enero de 1986, por la que se desarrollan las normas sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en los Reales Decretos 2475/1985, de 27 de diciembre y 102/1986, de 10 de enero.

Ilustrísimos señores:

Establecidas las nuevas normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo y Fondo de Garantía Salarial para el ejercicio 1986 por el Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, y regulada la formación profesional por el Real Decreto 102/1986, de 10 de enero, se hace preciso proceder a desarrollar lo previsto en ambos Reales Decretos, para una mejor aplicación de los mismos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y por la disposición final del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, y por la disposición final segunda del Real Decreto 102/1986, de 10 de enero, ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Cotización a la Seguridad Social

Sección 1.ª Régimen General

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora de este Régimen vendrá determinada por las retribuciones que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o las que efectivamente perciba, de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias a que se refiere el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—A las retribuciones computadas conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual, o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1986. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que se resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima, será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Cuarta.—El importe de la base diaria de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 10 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprende el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que les corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el importe de la base mensual de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 200 más próximo, en la forma indicada para la base diaria. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o con el de la máxima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera, segunda y cuarta del número anterior. La cantidad que así resulte, no podrá ser inferior al tope mínimo correspondiente establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, ni superior al tope máximo de 247.590 pesetas mensuales fijadas en el artículo 2.º de dicho Real Decreto, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Art. 2.º Durante 1986 los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 28,8 por 100, del que el 24 por 100 será a cargo de la Empresa, y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará, reducida linealmente, en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que continuará siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 3.º La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral.

1. En dicha situación, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—En el supuesto de retribuciones que se satisfagan con carácter diario, o cuando, teniendo dicho carácter el trabajador no hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria para determinar la base de cotización durante dicha situación, previa normalización de la base diaria en la forma prevista en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.º

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior al de la iniciación de dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30 a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y no hubiera permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes, se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. El cociente resultante, debidamente normalizado conforme a lo previsto en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.º, será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30, de permanecer todo el mes en la situación de incapacidad laboral transitoria, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.

Cuarta.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en que haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante la situación de incapacidad laboral transitoria. No obstante y a fin de determinar la cotización que, por el concepto de horas extraordinarias correspondiente efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dicha situación.

A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 170 365, según que las retribuciones del trabajador se satisfagan o no con carácter mensual.

3. Salvo en los supuestos en que, por disposición legal, se dispone lo contrario, en ningún caso, la base de cotización por contingencias comunes podrá ser inferior a la base mínima vigente en cada momento que corresponda a la categoría profesional del trabajador. A tal efecto el subsidio por incapacidad laboral transitoria se actualizará a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva base mínima de cotización.

4. A efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales mientras el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

Art. 4.º Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se tendrán en cuenta los topes mínimos de cotización regulados en el artículo 3.º del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre.

Art. 5.º 1. La base de cotización por contingencias comunes de aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desem-

pleo y por los que exista obligación de cotizar será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por dichas contingencias.

2. En los casos de suspensión y reducción de jornada, la base de cotización de dichos trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será el promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por tales conceptos.

3. Dichas bases de cotización se normalizarán conforme a lo previsto en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.º

Art. 6.º 1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

A) Para las contingencias comunes:

Primera.-El tope máximo de las bases de cotización establecido en 247.590 pesetas mensuales, en el artículo 2.º del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.-Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne, siempre que éste no sea superior a la base máxima correspondiente al grupo de cotización de su categoría profesional.

Tercera.-La base de cotización correspondiente a cada Empresa se normalizará de acuerdo con lo que se dispone en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.º

Cuarta.-La base mínima correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicada para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.

B) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Primera.-El límite máximo de la base de cotización establecido en 247.590 pesetas mensuales en el artículo 2.º del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, se distribuirá entre todas las Empresas en la misma proporción que resulte para las contingencias comunes.

Segunda.-El tope mínimo de cotización correspondiente al trabajador se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el límite máximo.

Tercera.-La base de cotización será para cada Empresa la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 1.º con los límites que se le hayan asignado según las normas primera y segunda inmediatamente anteriores.

2. Los prorrateos indicados en el número anterior se llevarán a cabo, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, o, en su caso, de oficio, por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, con la salvedad prevista en el número 3 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en el que la petición se formule.

3. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas Empresas, efectuada conforme al número 1, cuando, de acuerdo con dicha distribución y demás condicionantes que concurren, se produzcan desviaciones apreciables en las bases de cotización resultantes.

Sección 2.ª Régimen Especial Agrario

Art. 7.º 1. La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con los tipos establecidos en el artículo 8.º del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre.

2. En virtud de lo dispuesto en el número 4 del artículo 8.º del Real Decreto citado, las bases mínimas que figuran en la tabla recogida en el artículo 5.º de la citada norma constituirán las bases de cotización a este Régimen Especial, siendo dichas bases y la cuota fija mensual resultante, las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mensual de cotización - Pesetas	Cuota fija mensual - Pesetas
	a) Trabajadores por cuenta ajena:		
1	Ingenieros y Licenciados	72.990	6.569
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	60.540	5.449

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mensual de cotización - Pesetas	Cuota fija mensual - Pesetas
3	Jefes Administrativos y de Taller	52.620	4.736
4	Ayudantes no titulados	46.830	4.215
5	Oficiales Administrativos	46.830	4.215
6	Subalternos	46.830	4.215
7	Auxiliares Administrativos	46.830	4.215
8	Oficiales de 1.ª y 2.ª	46.830	4.215
9	Oficiales de 3.ª y Especialistas	46.830	4.215
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	46.830	4.215
11	Trabajadores de diecisiete años	28.710	2.584
12	Trabajadores menores de diecisiete años	18.090	1.628
	b) Trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea su actividad	46.830	7.024

3. La cuota fija mensual de los trabajadores por cuenta propia para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será de 468 pesetas.

4. Los trabajadores por cuenta propia acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad laboral transitoria, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1976/1982, de 24 de julio, abonarán mensualmente una cuota de 1.030 pesetas, resultante de aplicar a la base de cotización el tipo del 2,2 por 100 por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral más otra de 234 pesetas, correspondiente al 0,5 por 100 sobre dicha base, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Dichas cuotas se ingresarán conjuntamente con la obligatoria.

5. La cuota empresarial, por cada jornada teórica, continua fijada en 55,64 pesetas.

6. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización - Pesetas
1	Ingenieros y Licenciados	3.170
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	2.629
3	Jefes Administrativos y de Taller	2.285
4	Ayudantes no titulados	2.034
5	Oficiales Administrativos	2.034
6	Subalternos	2.034
7	Auxiliares Administrativos	2.034
8	Oficiales 1.ª y 2.ª	2.034
9	Oficiales de 3.ª y Especialistas	2.034
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	2.034
11	Trabajadores de diecisiete años	1.246
12	Trabajadores menores de diecisiete años	786

La cotización por jornadas reales se obtendrá aplicando el 6 por 100 a la base de cotización.

7. A efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales quedan exentos del sistema de primas mínimas previsto en la norma duodécima del anexo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias cuya base imponible por Contribución Territorial Rústica o Pecuaria sea igual o inferior a 50.000 pesetas anuales. No obstante, continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

8. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto 2745/1985, de 27 de diciembre, la cotización por jornadas reales determinará la obligación de las Empresas agrarias de solicitar su inscripción como tales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Sección 3.ª Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Art. 8.º A partir de 1 de enero de 1986 el tipo y bases de cotización a este Régimen Especial serán los siguientes:

1. Tipo de cotización: El 28,8 por 100.
2. Bases de cotización:
 - 2.1 Base mínima de cotización: 46.830 pesetas mensuales.
 - 2.2 Base máxima de cotización: 247.590 pesetas mensuales.

3. La base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1986 sean menores de cincuenta y cinco años de edad, será la elegida por éstos dentro de los límites comprendidos entre la mínima y la máxima, redondeada a múltiplo de 3.000.

4. Los trabajadores que en 1 de enero de 1986 tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco años o más podrán elegir entre la base mínima que se establece en el número 2.1 de este artículo o la que deseen, hasta un límite máximo de 129.000 pesetas mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en su redacción dada por la disposición adicional tercera de la Orden de 15 de enero de 1985. Dicha base de cotización será redondeada a múltiplo de 3.000.

5. Si la cantidad resultante del redondeo a que se refieren los números anteriores de este artículo fuese superior a la base máxima de cotización o inferior a la base mínima, fijadas en el número 1 del artículo 9.º del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, se tomará la base máxima o mínima, respectivamente.

Sección 4.ª Régimen Especial de los Empleados de Hogar

Art. 9.º El tipo y la base de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 1986, serán los siguientes:

- Base de cotización: 46.830 pesetas.
- Tipo de cotización: 20 por 100.

En el supuesto de empleados de hogar que se encuentren en la situación prevista en el párrafo a), número 1, del artículo 6.º del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, será de cuenta del empleador el 16,5 por 100 y del empleado de hogar el 3,5 por 100. Por el contrario, cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Sección 5.ª Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar

Art. 10. De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, la tabla de bases mínimas y máximas y los tipos de cotización para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, serán los determinados en los artículos 5.º y 6.º de dicho Real Decreto, sin perjuicio de la aplicación de los coeficientes correctores de cotización previstos en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, y en la Orden de 22 de noviembre de 1974.

Sección 6.ª Coeficientes reductores de la cotización aplicables a las Empresas excluidas de alguna contingencia o a las Empresas colaboradoras

Art. 11. Los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas, a partir de 1 de enero de 1986, por las Empresas excluidas de alguna contingencia serán los siguientes:

- a) En las Empresas excluidas de la contingencia de protección a la familia, el coeficiente será: 0,018, del que será por cuenta de la Empresa el 0,015 y por cuenta del trabajador el 0,003.
- b) En las Empresas excluidas de las contingencias de jubilación y de invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, el coeficiente será: 0,656, del que será por cuenta de la Empresa el 0,548 y por cuenta del trabajador el 0,108.
- c) En las Empresas excluidas de la contingencia de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el coeficiente será: 0,053, del que será el 0,044 por cuenta de la Empresa y el 0,009 por cuenta del trabajador.
- d) En las Empresas excluidas de la contingencia de invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el coeficiente será: 0,014, del que corresponderá a cargo de la Empresa el 0,012 y por cuenta del trabajador el 0,002.
- e) En las Empresas excluidas de la contingencia de asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral, el coeficiente será: 0,109, corriendo por cuenta de la Empresa el 0,091 y por cuenta del trabajador el 0,018.
- f) En las Empresas excluidas de la contingencia de asistencia sanitaria en las que, asimismo, se asuman los gastos derivados de la prestación farmacéutica, se deducirá, además del coeficiente 0,109, el coeficiente del 0,046, del que el 0,037 será por cuenta de la Empresa y el 0,009 por cuenta del trabajador.

Art. 12. Los coeficientes reductores aplicables a las cuotas devengadas, a partir de 1 de enero de 1986, por las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, serán los siguientes:

1. Cuando los honorarios del personal médico que preste la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la Empresa colaboradora, el coeficiente a aplicar será: 0,162, del que el 0,109 corresponde a la contingencia de asistencia sanitaria y el 0,053 a la de incapacidad laboral transitoria.

2. Cuando los honorarios del citado personal médico se perciban con cargo a la Seguridad Social, el coeficiente a aplicar será: 0,141, del que el 0,088 corresponde a la contingencia de asistencia sanitaria y el 0,053 a la incapacidad laboral transitoria.

Art. 13. El importe a deducir de la cotización, en los supuestos referidos en los artículos anteriores, se determinará multiplicando por los coeficientes señalados o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Sección 7.ª Coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta

Art. 14. En los supuestos de Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, exceptuados aquellos regímenes a los que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, el coeficiente a aplicar para determinar la cotización durante 1986 será el siguiente:

En el Convenio Especial, regulado por Orden de 30 de octubre de 1985, y otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral y servicio sociales: 0,749.

Art. 15. En el Convenio Especial, regulado por Orden de 18 de febrero de 1981, que tiene por objeto la dispensación de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social en favor de los españoles emigrantes que retornan al territorio nacional, el coeficiente a aplicar será de 0,2766.

Art. 16. Para determinar la cotización en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15, se actuará de la siguiente forma:

- a) Se calculará la cuota íntegra teniendo en cuenta la base y el tipo único vigente del Régimen General o de los Regímenes Especiales de que se trate.
- b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

Sección 8.ª Coeficientes aplicables a las mejoras de bases de cotización

Art. 17. a) En las mejoras que tengan por objeto cubrir las prestaciones de jubilación, invalidez y muerte y supervivencia, el 0,749, del que corresponderá a la Empresa el 0,626 y al trabajador 0,123.

b) En las mejoras que tengan por objeto cubrir la prestación de incapacidad laboral transitoria, el 0,0546, del que será por cuenta de la Empresa el 0,0455 y por cuenta del trabajador el 0,0091.

Para determinar la cotización, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 16.

Sección 9.ª Cotización por asistencia sanitaria

Art. 18. a) La cuota que por asistencia médico-farmacéutica por enfermedad común corresponde satisfacer a los colectivos ajenos y Convenios Internacionales, salvo las excepciones que pudieran contenerse en los mismos, se fija en 5.610 pesetas mensuales.

La cuota por asistencia médico-farmacéutica por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se fija en 158 pesetas mensuales.

La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará a los concertos en vigor y a los que se suscriban en el año 1986 la cuota o fracción de cuota, en función de la prestación que en cada uno de ellos se establezca.

b) Se fija para el ejercicio de 1986 en 2.646 pesetas mensuales, por beneficiario, la cuota en concepto de asistencia médico-farmacéutica y servicios sociales en los supuestos previstos en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre; Real Decreto 2635/1979, de 16 de noviembre, y Ley 35/1980, de 26 de junio.

c) La cotización que corresponde satisfacer en concepto de asistencia sanitaria, a favor de los trabajadores emigrantes y sus

familiares residentes en el territorio nacional, a que se refiere el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, se determinará aplicando a la cuota íntegra el coeficiente 0,2766, del que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se reintegrará a cargo del trabajador el 0,0461. A tales efectos se entiende por cuota íntegra el resultado de aplicar a la base mínima de cotización correspondiente a los trabajadores mayores de dieciocho años el tipo de cotización vigente en el Régimen General.

Sección 10. Coeficientes aplicables para determinar las aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes y sociales a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Empresas Colaboradoras

Art. 19. 1. Las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, se determinarán aplicando el coeficiente de 24,40 por 100.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente señalado en el apartado anterior sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

2. Se fija en el 31,30 por 100 el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de la solidaridad nacional.

El citado coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986.

Sección 11. Coeficientes aplicables para determinar la cotización en supuestos de desempleo a nivel asistencial

Art. 20. Para determinar la cotización que corresponda efectuar por los trabajadores beneficiarios del subsidio de desempleo a que se refiere el artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se aplicarán a la cuota íntegra a ingresar en la Seguridad Social los siguientes coeficientes:

- En concepto de asistencia sanitaria: 0,2766.
- En concepto de protección a la familia: 0,0135.
- En concepto de jubilación: 0,3393.

CAPITULO II

Cotización al Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Art. 21. 1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional será la correspondiente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

- Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.
- Fondo de Garantía Salarial: El 1,1 por 100 a cargo de la Empresa.
- Formación Profesional: El 0,70 por 100; del que el 0,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 22. La cotización para la contingencia de desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social, se obtendrá aplicando a la base mensual de cotización por jornada real, fijada en el número 5 del artículo 7.º de la presente Orden, el 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo del empresario y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 23. En el régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a la base de cotización para Desempleo, de los trabajadores comprendidos en el grupo segundo, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Orden, le será también de aplicación los coeficientes correctores a los que se refieren el número 6 del artículo 19 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre de 1974.

CAPITULO III

Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial

Art. 24. 1. La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, derivada de

los contratos de trabajo a tiempo parcial, se efectuará en razón a las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere.

2. Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.-Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que hayan sido satisfechas diaria, semanal o mensualmente.

Segunda.-A dichas retribuciones se adicionará la parte proporcional que corresponda en concepto de domingos y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico.

Tercera.-La base mensual de cotización que resulte de aplicar las normas anteriores será redondeada a múltiplo de 300 más próximo. En caso de equidistancia, se tomará el inferior.

Cuarta.-Si la base de cotización mensual que resulte de acuerdo con lo previsto en las normas anteriores fuere inferior a las bases mínimas que se fijan en los artículos 25 y 26 de la presente Orden, o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales, se tomarán éstas o aquéllas, respectivamente, como bases de cotización, sin que, en ningún caso, la base mensual de cotización pueda ser inferior a un tercio de la base mínima correspondiente a los trabajadores mayores de dieciocho años.

3. Para determinar la base de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como las correspondientes a Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se tendrán en cuenta las normas primera, segunda y tercera del número anterior, sin que en ningún caso la base así obtenida pueda ser superior al tope máximo señalado en el artículo 2.º del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, ni inferior a las cuantías siguientes:

	Base mínima por día	Base mínima por hora
- Trabajadores mayores de 18 años	1.561	234
- Trabajadores de 17 años	957	144
- Trabajadores menores de 17 años	603	90

Art. 25. 1. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por días será el resultado de multiplicar los días realmente trabajados por la base mínima diaria que se establece en el artículo siguiente. Dicho resultado será redondeado al múltiplo de 300 más próximo.

2. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por horas será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base horaria que se establece en el artículo siguiente. Dicho resultado será redondeado al múltiplo de 300 más próximo.

Art. 26. A partir del 1 de enero de 1986 las bases mínimas diarias y por horas, aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por día Pesetas	Base mínima por hora Pesetas
1	Ingenieros y Licenciados	2.433	365
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	2.018	303
3	Jefes administrativos y de taller	1.754	263
4	Ayudantes no titulados	1.561	234
5	Oficiales administrativos	1.561	234
6	Subalternos	1.561	234
7	Auxiliares administrativos	1.561	234
8	Oficiales de 1.ª y 2.ª	1.561	234
9	Oficiales de 3.ª y Especialistas	1.561	234
10	Trabajadores mayores 18 años no cualificados	1.561	234
11	Trabajadores de 17 años	957	144
12	Trabajadores menores de 17 años	603	90

Art. 27. 1. La base diaria de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria en la que subsiste la obligación de cotizar, aunque ésta suponga una causa de suspensión de contrato de trabajo, y que servirá de reguladora para el cálculo de la prestación correspondiente, será la que resulte de dividir la

cotización anual total por el número de días a los que se ha referido dicha cotización. La base diaria de cotización resultante se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria, en los que existe obligación de cotizar, para determinar la base de cotización durante dicha situación.

La base diaria de cotización se redondeará a múltiplo de 10 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. La base mensual de cotización que resulte, de ser de mayor cuantía que la mínima, será redondeada al múltiplo de 300 más próximo en la forma indicada para la base diaria.

Si el interesado no acreditara un año de cotización, se dividirá la que acredite en el período o períodos correspondientes por los días a que se refiere la cotización efectivamente realizada en dicho período o períodos.

Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa el mismo mes en que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes el procedimiento establecido en este número.

2. La base de cotización así obtenida, que será la reguladora para el cálculo del subsidio económico correspondiente a dicha situación, servirá tanto para efectuar la cotización correspondiente a los días a que ésta se refiere como para el abono del subsidio, por tales días, dentro de cada mes.

Art. 28. 1. Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, a que se refiere la presente Orden, cada una de ellas cotizará en función de las horas o días realmente trabajados. Si la suma sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social, se distribuirá en esta misma proporción.

2. Cuando un trabajador que tenga suscrito Convenio especial sea contratado a tiempo parcial, la suma de ambas bases de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento, debiendo, en su caso, rectificarse la base de cotización del Convenio especial en la cantidad necesaria para que no se produzca la superación del tope máximo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios con carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones de cuotas que han de efectuarse a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, como consecuencia de los mismos, se realizará dentro del mes siguiente a aquel en que fueron abonados dichos salarios, mediante la correspondiente liquidación complementaria, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

2. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efectos del prorrateo establecido en el artículo 1.º de la presente Orden, a cuyo fin las Empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio económico de 1986.

Segunda.-1. La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por aquellos trabajadores que tengan suspendida la relación laboral por causas tecnológicas, económicas o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, que se encuentren en situación de desempleo total, se efectuará aplicando los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

2. Dicho epígrafe se aplicará también en los supuestos de trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones por desempleo parcial, a la fracción de la base de cotización por dichas contingencias correspondiente a la parte de jornada que dejan de realizar.

Tercera.-La cotización por los trabajadores que, por razones de guarda legal y en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, realicen una jornada reducida, se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, aquella sea inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias señaladas en el artículo 26.

Cuarta.-Las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se liquidarán e ingresarán por las Empresas conjuntamente con las correspondientes a la Seguridad Social y en la misma forma y plazo que éstas, salvo que reglamentariamente se haya dispuesto lo contrario.

Quinta.-De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, que regula los contratos en prácticas y para la formación; la aportación de los trabajadores a la Seguridad Social por contingencias comunes se obtendrá multiplicando las cuotas devengadas por los trabajadores por el coeficiente 0,661.-

- Sexta.-1. Las Empresas que estén autorizadas a realizar los ingresos de las liquidaciones mensuales en mes distinto al plazo reglamentario de ingreso, deberán solicitar ante la Tesorería General de la Seguridad Social la renovación de dicha autorización, acompañando a la solicitud, en la que se hará constar el número del documento nacional de identidad de las personas físicas o número de identificación ante la Administración Pública de las personas jurídicas, documentación justificativa y relación actualizada de los centros de trabajo afectados, con indicación del número de inscripción a la Seguridad Social, denominación o razón social, domicilio, localidad-donde radica y número de trabajadores de cada una de ellas. La remisión de la solicitud y de los documentos y datos anteriormente indicados deberá realizarse antes del último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las Empresas que tengan autorizada la exclusión de alguna contingencia de la acción protectora de la Seguridad Social, deberán solicitar de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en el plazo de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la renovación de la autorización que tenga concedida, acompañando a la solicitud la documentación que se exige en el número anterior.

3. Aquellas Empresas que estén excluidas de algunas de las contingencias ajenas a la Seguridad Social, cuyas cuotas se recatan conjuntamente con las de la Seguridad Social, deberán acreditar la autorización que tienen concedida ante la Tesorería General de la Seguridad Social, acompañando la documentación que se señala en el número 1 de esta disposición adicional y en el plazo fijado en dicho número.

4. Las Empresas que no formulen las solicitudes a que se refieren los apartados anteriores, se entenderá que desisten de las autorizaciones que tuvieren concedidas, quedando extinguidas éstas el día siguiente a aquel en que finalice el correspondiente plazo para formular la solicitud.

Séptima.-1. Todas las Empresas, en los documentos de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, así como en las relaciones nominales de los mismos a presentar junto con las liquidaciones de cuotas, deberán hacer constar el tipo de contrato con ellos suscrito, de acuerdo con las siguientes claves:

Tipo de contrato	Clave
Contrato ordinario por tiempo indefinido	01
Contrato temporal:	
Ordinario	02
Como medida de fomento del empleo (Real Decreto 1989/1984)	22
Contratos a tiempo parcial por tiempo indefinido (Real Decreto 1991/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables.	03
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	23
Contrato a tiempo parcial por tiempo determinado (Real Decreto 1991/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables.	04
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	24
Situación de jubilación parcial	34
Contrato a tiempo parcial de relevo (Real Decreto 1991/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables.	05
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	25
Contrato en prácticas (Real Decreto 1992/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables.	06
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	26
A tiempo completo	36
Contrato para la formación (Real Decreto 1992/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables.	07
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	27
A tiempo completo	37
A tiempo completo con subvención por Formación Profesional	57

Tipo de contrato	Clave
Contrato para mayores de cuarenta y cinco años (Real Decreto 3239/1983)	08
Contrato con trabajadores minusválidos (Reales Decretos 1445/1982 y 1451/1983)	09
Contratos jubilación especial a los sesenta y cuatro años (Real Decreto-ley 14/1981)	10
Contratos acogidos a otras medidas de fomento de empleo distintas a las anteriormente específicas	11
Contratos derivados de convenios INEM y Administración Central	12
Contratos derivados de convenios INEM y otros Organismos distintos de la Administración Central	13
Contrato de duración determinada (Real Decreto 2104/1984):	
Por obra o servicio determinado	14
Eventuales por circunstancias de producción	15
De interinidad	16
Por lanzamiento de nueva actividad	17
Contrato de trabajo fijo o periódico, pero de carácter discontinuo	18
Otros contratos no comprendidos en los apartados anteriores	19
Contratos por tiempo indefinido y a jornada completa acogidos a las medidas establecidas por Real Decreto 799/1985:	
Jóvenes desempleados menores de veintiséis años	20
Mayores de cuarenta y cinco años, desempleados	28
Por conversión a su finalización de contrato de relevo	45
Por conversión a su finalización de contrato en prácticas	46
Por conversión a su finalización de contrato para la formación	47
Por conversión en contratos indefinidos, las modalidades previstas en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (por obra o servicio determinado, eventual, interinidad, lanzamiento de nueva actividad o temporal como medida de fomento de empleo)	48

2. Hasta tanto por la Tesorería General de la Seguridad Social se establezca el nuevo modelo de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, común a todos los Regímenes de la Seguridad Social, podrá utilizarse el actualmente vigente para las altas derivadas de los contratos a tiempo parcial, para todos aquellos contratos que precisen su registro en las Oficinas de Empleo y para las restantes modalidades de contratación los que se encuentren en uso.

Octava.-Las Empresas comprendidas dentro el Sector V, Construcción, del anexo I del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, efectuarán la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre.

Novena.-En el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, la cotización por la diferencia que exista, en su caso, entre la base normalizada y la base máxima de la categoría profesional del trabajador, de ser aquella superior a esta, se efectuará aplicando el coeficiente 0,749.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización establecidas por el Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación, redondeada a múltiplo de 3.000. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1986.

Segunda.-En el Convenio Especial, suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1986, en el Régimen General y en aquellos Regímenes Especiales que se remiten a aquél en esta materia, y que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte, y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral y servicios sociales, se aplicará el coeficiente de 0,749, a efectos de determinar la cotización durante 1986.

Tercera.-En el Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, anteriores a 1 de enero de 1986, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales, se aplicará el coeficiente 0,291.

Cuarta.-A efectos de determinar la cotización en el Convenio Especial suscrito en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos antes de 1 de enero de 1986, se aplicará el coeficiente del 0,768, siempre que el citado Convenio Especial no comprenda la prestación de asistencia sanitaria. En caso contrario, el coeficiente aplicable será el 0,955.

Quinta.-Para determinar la cotización en los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 de esta Orden.

Sexta.-La cotización en las distintas modalidades de Convenio Especial para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario continuará efectuándose de acuerdo con los tipos actualmente vigentes en aquéllos, incrementados en el mismo porcentaje que ha experimentado el tipo de cotización de estos trabajadores, con respecto al año 1985.

Séptima.-Las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera de esta Orden, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieran cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se establece en la aludida disposición.

Las Empresas y demás sujetos responsables que, en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1986, aplicando coeficientes reductores distintos a los que se establecen en la presente Orden, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente al de dicha publicación.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para su aplicación desde el 1 de enero de 1986.

2. Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas gestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de enero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2688 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2297/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción, a especificaciones técnicas de los grupos lectores y marcadores de caracteres reconocibles óptica y magnéticamente.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 39189, segunda columna, apartado 3.6 del anexo, donde dice: «Resistencia media de contacto $\geq 5 \text{ m } \Omega$ (Medidos con 100 mA, y IA en corriente continua)», debe decir: «Resistencia media de contacto: $\leq 5 \text{ m } \Omega$ (Medidos con 100 mA, y IA, en corriente continua)».